JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, Doce (12) de Marzo de dos mil quince (2015)

Radicación:	2014-0124
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Beatriz Rojas Bustamante
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, mediante el escrito que antecede, solicita al Despacho que se llame en garantía al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 de la Ley 4ª de 1966, 57 del C.P.C. y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada en su escrito de llamamiento en garantía, solicita se vincule al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, por cuanto dicha entidad fue la empleadora de la aquí demandante y por tanto debe responder por el pago de los aportes correspondientes respecto de los factores salariales por los cuales no se hicieron los aportes y que eventualmente se ordenen tener en cuenta para la reliquidación de pensión de la accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que "*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*". Igualmente determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión.

Ahora bien, el apoderado judicial de la entidad demandada no acreditó la existencia de una relación legal o contractual entre ésta y la entidad llamada en garantía a fin de que responda por la eventual condena que se le imponga, pues si bien existió una relación de orden laboral entre la demandante, señora Beatriz Rojas Bustamante y el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, ello no significa que la llamante en garantía tenga a su favor un derecho legal o contractual de exigirle a la citada entidad que responda por la posible condena que se emita en su contra.

Tampoco puede accederse al llamamiento solicitado, toda vez que en el evento de que se accediera a las pretensiones de la demanda y se ordenara la reliquidación de la pensión de la parte demandante, ahí mismo se ordenaría efectuar el descuento de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordene y sobre el cual no se haya efectuado la deducción legal, postura adoptada

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

por el Despacho en casos similares, luego no existiría razón alguna para que interviniera el mencionado Hospital.

En ese mismo sentido se pronunció el **H**. Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso 73001-33-33-003-2012-00174-00, M.P. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, en providencia del 26 de julio de 2013, en la que señaló:

> *"... El llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la litis, **a los resultado de la misma**. En este caso, la demanda pidió anular el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el causante de la prestación social tuvo vínculo laboral, por lo que fuerza concluir que no existe mérito para admitir el llamamiento solicitado, mucho menos cuando, Cajanal en liquidación afirma que le reconoció una pensión al actor de suerte que dicha entidad previo al reconocimiento debió verificar el pago del porcentaje que de acuerdo con la ley están obligados aportar como bono pensional para conformar la prestación solicitada...".*

De igual manera, el mismo Tribunal, en providencia del 16 de Diciembre de 2014, dentro del expediente radicado con el número 2013-890 siendo accionante Antonio Cesar Suarez Parra y accionado la UGPP dispuso:

> *"Pese a lo anterior y en aras de analizar la procedencia del llamamiento en garantía en el sub-lite se considera que es la entidad empleadora la encargada de pagar obligatoriamente y de conformidad con la ley los aportes al sistema en seguridad social en pensiones y que el empleador debe responder por el aporte establecido para tal efecto; sin embargo, también es cierto que es la entidad de previsión la responsable de hacer que se cumplan dichos aportes mensuales para efectos de liquidar la pensión de jubilación de sus cotizantes, hecho que hace entonces que sea la entidad demandada en este proceso la encargada por otro medio normativo, y de conformidad con las facultades otorgadas por la ley, quien recobre, si así fuere procedente, después de la sentencia a dictarse en el presente asunto, los supuestos aportes no efectuados por el Hospital La Candelaria de Purificación en las cotizaciones del señor ANTONIO CESAR SUAREZ PARRA.*
>
> *De otro lado, el llamamiento en garantía tiene como fundamento el hecho de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de una sentencia. En este caso se solicita anular los actos administrativos que negaron la reliquidación de una pensión, de manera que dicha decisión a la única entidad que podría vincular sería a la que expidió el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación y no a aquellas entidades con las que el demandante tuvo una relación laboral, pues tal y como se señaló anteriormente, era obligación de CAJANAL, ahora UGPP, velar por que se hicieran los respectivos aportes.*
>
> *Por las razones anteriormente expuestas considerada la Sala Unitaria que deberá confirmarse la decisión que ha sido apelada mediante la cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada."*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

En este orden de ideas, el Despacho decide negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por cuanto el escrito presentado no reúne los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- contra el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ